

# CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA ¿ALIADO O ENEMIGO?

Nataly Quintero Pérez<sup>1</sup>  
Nathaly Ramos Maiguel<sup>2</sup>

La Policía Nacional de Colombia es una fuerza pública, que en el ejercicio de sus deberes, debe procurar respetar y hacer respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos, evitar el uso de la fuerza, cumplir y hacer cumplir las normas y como principio imperante, prevenir comportamientos que pongan en riesgo la convivencia, y es en ese mismo ejercicio de sus facultades y de la necesidad de una normatividad que la regule que nace: EL NUEVO CÓDIGO DE POLICÍA.

El nuevo Código Nacional de Policía, es un tema de actualidad, no solo por su apariencia novedosa, sino, por la controversia que ha generado en la sociedad Colombiana. Sin embargo, este código no es la única reglamentación relacionada con el carácter preventivo de la Policía Nacional en la historia de Colombia. El decreto 1355 de 1970 que rigió hasta el año en curso, fue un abrebo-ca e inspiración para el nuevo código aun sin explorar, y que si bien una vez entrado en vigencia el actual código, debemos acatar su contenido, estamos a la espera de la

reacción de un pueblo que aclamaba orden y disciplina, y de una autoridad competente para prestar el servicio. ¿Será el nuevo código apto para este fin? ¿Suplirá las necesidades del pueblo Colombiano? Aun cuando este es un compendio que trae inmerso normas de países “progresivos” en donde su aplicación fue anterior a la atención Estatal; porque no se puede insistir en aplicar leyes “coercitivas”, si no se ha socializado e implementado con anterioridad un “*modus vivendi*” distinto, un pensamiento más humanístico, si no se ha educado acerca de la importancia de las leyes y de su recto cumplimiento.

Ahora bien, con el decreto 1355 de 1970, empieza la historia de nuestro actual código. Haciendo un parangón del DECRETO 1355 DE 1970 Y LA LEY 1801 DE 2016, podemos evidenciar algunas diferencias, que se amoldan a la realidad que vive el país en cada uno de los dos momentos en el tiempo y que tratan de dar respuesta a las necesidades de los colombianos.

<sup>1</sup> Estudiante de pregrado, del programa de Derecho de la Universidad de Cartagena. Integrante del Semillero de Investigación: Mujer desplazada y conflicto armado. Correo Electrónico: natalyquintero0219@gmail.com

<sup>2</sup> Estudiante de pregrado, del programa de Derecho de la Universidad de Cartagena. Integrante del Semillero de Investigación: Mujer desplazada y conflicto armado. Correo Electrónico:nati03272009@hotmail.com

En el anterior código, sus normas van dirigidas en su mayoría a la institución de policía como tal, mientras que en el actual, va dirigido a la ciudadanía en general. En la anterior reglamentación, la Policía Nacional tenía menos libertades que en la actual, donde al momento de estudiar la normatividad vigente, se observa que al dejar ciertos puntos a la decisión o poder autónomo de la policía, pueden parecer arbitrarios. **DECRETO 1355 DE 1970.**

**ART. 2** *“A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas. A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.”* **LEY 1801 DE 2016** *“COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS [...] PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: [...] Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.”*

Se puede añadir también, que en el anterior código se especificaba que su reglamentación no podía ser tan minuciosa, ya que, podría llevar a la creación de obstáculos para

el ejercicio de la libertad de los ciudadanos, mientras que, en nuestro actual código se evidencia como se abarcó un sinnúmero de situaciones y/o actuaciones, que precisamente, parece ser una dificultad para que el ciudadano acceda a sus propios derechos.

En este punto del escrito, vamos trazando ya, un destino para el lector: Tomando como referencia la ejecución y aplicación del código nacional de policía, la institución y los miembros en sí mismos; el lector, haciendo uso de la razonabilidad y la ponderación, decidirá entonces, si es mejor ceder parte de sus derechos a cambio de protección y apoyo, o si por el contrario, la privacidad y la libertad individual, vale mucho más que el beneficio general y la seguridad pública.

Según la Secretaría Distrital de Seguridad, el Código Nacional de Policía *“Es el nuevo instrumento normativo con el que cuentan todos los habitantes en el territorio colombiano y las autoridades, para corregir y prevenir de forma oportuna los comportamientos que afectan la sana convivencia y que si se dejan escalar pueden derivar en problemas judiciales o en delitos como lesiones personales u homicidios.”* Siguiendo esta idea, el código supone ser una forma de protección de derechos y la mejor garantía de la seguridad en general, sin embargo, aspectos de carácter material del Código y propios de la aplicación de éste, llegan a verse contrariados con



el tenor y las disposiciones que están contenidas en la Constitución; suponiendo ello, dada la tesis de la jerarquía de las normas, que en estos apartes, la exequibilidad del mismo viene controvertido a razón de la primacía de la Carta Política, tal cual es evidenciable en los casos en los que se les legitima a las fuerzas policiales realizar detenciones temporales a las personas sin importar el daño que dicha acción provoque sobre las mismas, llegando tal a cercenar las libertades individuales del ciudadano que yacen contempladas en el Artículo 24 de la Constitución Política. Fenómeno que ocurre, de manera similar, al momento en que la policía posee o encuentra en su normatividad el amparo que le permite ingresar a domicilios sin una orden judicial que lo justifique en detrimento del derecho a la intimidad de las personas que allí convivan, en desarrollo de lo considerado por el constituyente en el Artículo 15 de la Constitución al hablar de este derecho.

Siguiendo la línea de la nueva legislación en materia de la protección animal haciendo una analogía con lo que ocurre en los contratos de seguros de vehículos, de vivienda y en general de todo bien que pueda ubicarse en una calidad de protección especial, en el entendido de que existe una cobertura sobre los mismos ante eventualidades imprevistas, es pertinente traer a colación el tema del desamparo animal, ante daños emergentes de los mismos que repercuten en el amo de és-

tos, al igual que los requisitos necesarios para hacerse del cuidado o custodia de un animal; mientras, siendo más críticos, vemos cómo se configura desde esta perspectiva una problemática que indirectamente atañe contra el derecho de la igualdad siempre que no todas las personas poseen los medios, recursos o mecanismos para acceder a los elementos necesarios para la tenencia de animales, no limitándonos exclusivamente a los alimentos y aspectos asépticos de éstos sino llegando hasta el punto de ser obligatorias pólizas para la plena mantención de éstos.

Hablando específicamente de la Institución Nacional de Policía y sus miembros, detengámonos en el **ARTÍCULO 20**;

*“ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.”* Aunque, según este artículo la actividad de policía debe limitarse a las atribuciones que la constitución y las leyes le han impuesto al uniformado, no es un secreto pues, que aunque en el papel la nor-

ma se vea muy respetuosa ante la libertad e integridad del ciudadano que tanto ostenta nuestra constitución en sus ARTÍCULOS 15, 16, 20, 28 (inciso 1º), 37 y 38, la realidad parece muy diferente, observamos pues, el caso ocurrido a comienzos de Febrero de 2017 donde uniformados agreden brutalmente a dos ciudadanos en Magdalena, uno de ellos periodista, por grabar un procedimiento policial; cabe destacar que el **ARTÍCULO 21** del código de Policía respalda totalmente el actuar del ciudadano que hacía la grabación: *“CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.”*

El **ARTÍCULO 49, PARAGRAFO 1º**, por su parte, consagra: *“Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público que esté alrededor del recinto donde se lleva a cabo el espectáculo público, sin que la prohibición se extienda a los espacios privados, situados dentro del área mencionada, en los cuales operen establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, conforme las reglas que regulan dicha actividad. La respectiva administración municipal determinará el perímetro de prohibición.”* Y **ARTÍCULO**

**140.** *“COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: [...] 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente”.*

Teniendo en cuenta el **Preámbulo** y el **ARTÍCULO 25** de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado proteger celosamente el derecho al trabajo en nuestro país, y con dicho artículo del Código Nacional de Policía, se vulnera este derecho; Es muy común que particulares, aprovechen que hay grupos de persona a la entrada de conciertos, corridas de toros, entre otros espectáculos, para así ejercer su derecho al trabajo, vendiendo diferentes tipos de alimento y bebidas, entre estas, las bebidas alcohólicas, así pues, se debe tener en cuenta, que al momento de prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público, no solo se vulnera la libertad personal del consumidor, sino también, el libre ejercicio de actividades laborales y además, en muchos casos, estos vendedores son padres de familia, y su único sustento es esta actividad, podemos deducir entonces que, también se vulneran derechos



al menor, como por ejemplo, el poder acceder a una vida digna.

Es muy importante destacar, que la Corte Constitucional en **Sentencia T-386/13**, se pronunció al respecto de los vendedores ambulantes: “ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Deberes del Estado para erradicar la pobreza y desigualdad/ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Prohibición de adelantar políticas económicas, sociales y culturales de carácter regresivo.

*En desarrollo del deber de las autoridades de luchar por la erradicación de las desigualdades sociales existentes, especialmente de aquellas que están en situación de precariedad económica, existe la obligación de diseñar y ejecutar las políticas públicas que permitan alcanzar una igualdad real y efectiva. Sin embargo, como se dijo anteriormente, estas medidas no pueden ser regresivas ni pueden agravar más la situación de marginación de la población más vulnerable. “EJECUCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-No puede afectar derecho fundamental al mínimo vital a sectores más pobres y vulnerables de la población como vendedores ambulantes.”*

*“POLÍTICAS PÚBLICAS DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO-Requisitos mínimos para no afectar derechos funda-*

*mentales de personas que se dedican al comercio informal.*

*[...] En ese orden de ideas, las personas que se dedican al comercio informal no pueden ser privadas de sus medios de subsistencia, sin que las autoridades les ofrezcan mecanismos adicionales por medio de los cuales puedan satisfacer sus necesidades en forma efectiva y con esto, sus derechos fundamentales como la vida, la dignidad, el mínimo vital, la igualdad, el trabajo, entre otros.”*

Siguiendo esta idea, podemos traer a colación el **ARTÍCULO 139** del Código Nacional de Policía “Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.” **Artículo 140 C.N.P.**

*“Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: [...] 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes [...] Parágrafo 3°. Cuando el com-*



portamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el párrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

Este Artículo va en contra del Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se establece como principio LA IGUALDAD, porque parece ser que en la práctica, solo es aplicable a la comunidad más vulnerable (vendedores ambulantes y trabajadores independientes), ya que, por ejemplo, cuando las grandes cadenas de hoteles se apropian de espacios públicos como playas; no hay código ni policía que aplique o haga presencia, aunque cabe aclarar que no pocas veces la problemática radica en la administración pública que autoriza a las entidades privadas a cambio de una cuantía económica. Además, cabe destacar, que el párrafo 3° del anterior artículo, se presta a exceso de fuerza o abuso del poder, ya que, en muchas ocasiones al momento en que la policía hace presencia, se evidencia la falta de humanidad al desalojar a los vendedores ambulantes, esto es producto de una norma destructiva, que respalda el posible actuar inhumano del policía.

**ARTÍCULO 53. "EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN PÚBLICA**

**Y PACÍFICA EN EL ESPACIO PÚBLICO [...]**

Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta [...]" Apoyándonos en los artículos constitucionales presentados anteriormente, podemos afirmar que en Colombia, se respeta las reuniones y manifestaciones en sitios públicos, pero al momento de establecer ciertas exigencias en dicho artículo del Código Nacional de Policía, y sobre todo, avalando pues, a la autoridad ponerle fin a estas manifestaciones, no se hace otra cosa que, limitar un derecho que es muy completo, y que busca que el pueblo "en su ejercicio de poder soberano" dé a conocer de forma pública y colectiva, sus incomodidades y/o exigencias. Entonces, este artículo, no es más que una forma de obstrucción del derecho a la protesta.

Percepción que en artículos de opinión, también ha sido compartida: "[...] La obligación de las personas que quieran realizar una manifestación de solicitar autorización escrita, 48 horas antes, mediante documento en el cual tres de ellas deban identificarse. Y la posibilidad de que dicha autorización sea negada, si la manifestación no persigue un "fin legítimo".

El derecho a la protesta está consagrado en la Constitución, así como en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 de la Convención



*Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho esencial para la protección de otros derechos fundamentales y un valioso mecanismo de participación y de fortalecimiento de las democracias [...] En palabras del Consejo de Derechos Humanos, "toda persona debe poder expresar sus quejas o aspiraciones mediante manifestaciones públicas, sin temor a represalias o a ser amedrentada, hostigada, agredida o detenida por ello". Sin embargo, en muchos lugares, la sola identificación ante las autoridades cuando se trata de una manifestación en su contra, puede significar serias represalias. Por esta razón, si bien en ciertos casos es posible exigir notificación previa, este requisito no puede supeditarse a la identificación de quienes convocan la manifestación.*

*De otra parte, el aviso previo solo es razonable, si la manifestación efectivamente puede generar una restricción sustantiva de otros derechos que necesariamente exija medidas de coordinación administrativa [...] El ejercicio de los derechos no puede estar a merced de las autoridades. En este sentido, no puede perderse de vista que manifestarse públicamente es un derecho fundamental y no un privilegio. Que es un derecho esencialmente disruptivo. Y que las manifestaciones constituyen un uso tan legítimo del espacio público como cualquier otra actividad ciudadana."<sup>3</sup>*

Otro aspecto que es importante que toquemos en este escrito, es el *Traslado por protección* estipulado en el Código Nacional de Policía, el cual a groso modo, nos dice que los uniformados pueden trasladar a un ciudadano en estado de conmoción a un centro de protección, con el propósito de evitar que esta persona se haga daño a sí misma o a otros miembros de la comunidad.

Pero, esta es una norma inaplicable en muchas partes del país, ya que, como se dijo anteriormente, el uniformado solo podrá trasladar al ciudadano a un centro de protección, pero estos centros, aun no existen, es decir, no hay un espacio para el traslado de esta persona. Además, hablando también, de las multas, el Código de Nacional de Policía, al momento de su publicación y del comienzo de su vigencia, no contaba pues, con medios "reales de coacción", ya que, aunque en el papel, hay estipuladas cierta cantidad de multas, estas, aun no pueden ser aplicadas, por motivo de estos 6 meses de plazo que tienen los alcaldes, para definir un número de cuenta para la consignación, una base de datos donde se lleve el control de las multas y la creación de los centros de protección. Así las cosas, no podemos pretender llevar a cabo un proyecto sin previa planificación, ni recursos y/o medios necesarios para el cumplimiento de lo estipulado en este.

Los ciudadanos se han pronunciado, y lo han hecho demandando algunas normas de este

<sup>3</sup> Asesor Jurídico en Línea. (2017). ¿Cómo se manejarán las manifestaciones con el Nuevo Código de Policía?. Febrero 2017, de Ley al día Sitio web: <http://leyaldia.com/noticia/2930>



código: *“La Corte Constitucional admitió para su estudio una demanda que presentó De justicia en contra del Código de Policía por permitir supuestamente la violación de la intimidad de la población, del habeas data y por someter “a los colombianos a un monitoreo indiscriminado y a un estado policivo de vigilancia masiva”.*

*Se trata de una demanda contra cinco artículos del nuevo Código de Policía que, a juicio del Centro de Estudios, permite a las autoridades ejercer un rastreo sin controles de los ciudadanos [...] La demanda señala que en el artículo 32 se estaría confundiendo la privacidad con la inviolabilidad del domicilio, lo que permitiría que una vez un ciudadano salga a la calle pierda su privacidad. Esto, planteando temas tan complejos como qué pasaría con la protección de los datos privados que se consignan en un celular cuando se esté en espacios públicos.*

*También se cuestiona la obligación del registro del número IMEI del celular que establece el artículo 95 en bases de datos con nombre, apellido, dirección y teléfono de contacto. Para Dejusticia, esto permite “adelantar una vigilancia masiva de los usuarios sin contar con autorización judicial para el efecto”.*

*La demanda ataca el artículo 139 igualmente en el que se clasifica como público el espacio electromagnético por ir en contra de la inviolabilidad de las comunicaciones y ser*

*una amenaza del libre desarrollo de la personalidad, la libre expresión y el derecho de manifestación.*

*De acuerdo con Dejusticia, “las comunicaciones que por él (espacio electromagnético) transitan quedan desprotegidas del derecho a la intimidad de sus titulares y, por consiguiente, de la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones [...]”<sup>4</sup>*

Ahora bien, aun cuando se han mencionado una serie de caracteres críticos al código es menester que no dejemos pasar por alto, la importancia de la policía como institución dentro de la sociedad; y es que en el mismo afán de buscar soluciones para sobrellevar las diferentes situaciones que se presentan en el diario vivir, debido al carácter conflictivo del hombre tal como lo expresaba Hobbes en su libro “el leviatán” se hace necesario una entidad que se encargue de regular las relaciones sociales y de evitar conductas que pongan en riesgo y afecten la convivencia y permita de la misma forma gozar de los derechos propios y necesarios para el hombre.

Así pues, la policía es sinónimo de orden-disciplina, fuerza, poder y ley, de la misma manera se materializa el código de esta institución: en una herramienta fundamental para el ejercicio de la convivencia que no solamente es un código para policías, sino un código para toda la sociedad, que necesita

<sup>4</sup> Colprensa. (2017). Corte estudiará demanda contra Código de Policía por permitir vigilancia masiva. Febrero 2017, de El Universal Cartagena Sitio web: <http://www.eluniversal.com.co/colombia/corte-estudiará-demanda-contra-código-de-policía-por-permitir-vigilancia-masiva-246544>.



de una óptima y cuidadosa implementación. Tal como nos lo señala el comandante del municipio de Santiago de Tolú, Colombia: *“Nuestro nuevo código es necesario para poder vivir en fraternidad y empezar a crear pautas de comportamientos que nos guíen a mejorar nuestras condiciones de vida en sociedad”* señalando además que *“lamentablemente somos un país intolerante y de alguna manera el código busca sensibilizarnos”*.

En lo que respecta al Título XII-capítulo I de la *“protección de los bienes del patrimonio cultural y arqueológico.”* adjudica una serie de obligaciones que debemos tener como ciudadanos para con los bienes culturales en donde promueven el cuidado y mantenimiento de estos, incentivando a las personas que tienen su tenencia a implementar formas de hacer del patrimonio cultural un bien propio de nuestro pueblo. De la misma manera, constructiva, nos referimos al **Art 28** que determina los comportamientos que tienen que ver con *“la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos”* que hace una invitación a los ciudadanos a prevenir situaciones que pongan en riesgo los bienes jurídicos de la comunidad, siendo diligentes y precavidos para con el otro.

Un primordial punto a favor es el amparo que le proporciona a los niños, niñas y adolescentes, evitando su participación en actividades peligrosas para ellos justo como lo

indica la norma de responsabilidades penales que haya lugar en *“Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes”*, además de proteger y salvaguardar su integridad moral y física consagrado en cada uno de los incisos del **Artículo 38** de los *“comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes”*

Por último es de anotar la incidencia que tiene el código en el cuidado ambiental y la preservación de recursos tales como el agua que recibe en el **Artículo 100** *“COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PRESERVACIÓN DEL AGUA”* un espacio dedicado a estimular, concientizar e instigar a la comunidad para actuar en pro de su conservación.

Hay que destacar también, un aspecto que se ha prestado para muchas confusiones y controversia: El registró a personas por parte de la policía, el cual es un aspecto que se puede encontrar en el Código Nacional de Policía. Parece ser un actuar arbitrario, y en contra del derecho fundamental al debido proceso, tomando como referencia la **Sentencia C-289/12** *“La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “Toda persona se presume inocente mientras*



no se le haya declarado judicialmente culpable [...] El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.” Sin embargo, debe considerarse que, este no es un derecho absoluto, existen unas limitantes, como por ejemplo, Al momento en el que un ciudadano pueda poner en riesgo a otro o cuando en general, se pone en riesgo el bienestar de la comunidad.

La **Sentencia C-789/06** apoya totalmente el actuar de la Policía: *“El registro de personas llevado a cabo en desarrollo de la actividad de policía difiere sustancialmente del registro que se dispone y practica dentro del proceso penal, ya que el primero responde al cumplimiento de un deber constitucional en cabeza de la Policía Nacional, institución a la cual compete el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, al paso que el segundo atiende la necesidad de investigar y juzgar las conductas punibles que atentan contra bienes jurídicamente tutelados. [...]De ahí que tratándose de registros preventivos realizados por la policía no sea menester contar con la previa autorización judicial*

*[...]También queda aclarado que el registro personal que se efectúa en desarrollo de la actividad preventiva de policía consiste simplemente en una exploración superficial de la persona, que como tal no compromete constataciones íntimas, y lo que lleve sobre sí, en su indumentaria o en otros aditamentos, con el fin, entre otros objetivos lícitos, de prevenir (no de investigar) la comisión de comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones contra la seguridad de la comunidad. De tal manera, no conlleva este registro personal una afectación o restricción de derechos fundamentales que amerite la intervención judicial, a fin de determinar su racionalidad y proporción.”* Así pues, podemos añadir que, esta actividad ha sido de gran utilidad y sobre todo ha evitado males a la comunidad, al momento en que, los uniformados que al azar han realizado registro a personas, han encontrado que portan diferentes tipos de armas y sustancias alucinógenas, lo cual reitera que el carácter preventivo de la institución y el actuar anticipadamente a los hechos, puede evitar tragedias futuras.

Aunque no es un código perfecto, como el lector lo pudo notar en el desarrollo de este escrito, nos atrevemos a decir: por algo se empieza, “Roma no se construyó en un día”. La implementación del código trae un gran reto, no solo a las entidades del Estado, sino por el contrario, con este



instrumento normativo, el mayor reto se presenta en la comunidad general, ya que, estamos acostumbrados a vivir en un país de desconfianza ante la ley y ante sus fuerzas policiales, y confiar en que este código será un apoyo al ciudadano, parece complicado. No obstante, es momento de actuar, ya que, como ciudadanía, el respeto a nuestros pares, el respeto a nuestra normatividad y la aceptación de nuestros deberes como nacionales, es lo que verdaderamente constituye una creación de convivencia.

De esta manera el análisis a este código ha tenido como finalidad principal opinar acerca de un material que contiene y define nuestra realidad, la necesidad de modificarla y afianzar la capacidad de desarrollar tácticas que vayan acorde con lo que exige el pueblo Colombiano. Así pues, que sea el futuro que nos espere preparados y no sea este quien nos encuentre desprevenidos. Entonces, luego de hacer una travesía por nuestro nuevo Código Nacional de Policía, exponiendo ideas, suministrando críticas tanto positivas como negativas, concluimos nuestro análisis, dejando las expectativas ligadas al futuro y a esperas de prontas respuestas y soluciones a los interrogantes anteriormente planteados, con la posibilidad de hacer un estudio más a fondo y de vivir las aventuras y retos que conlleva vivir en comunidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asesor Jurídico en Línea. (2017). ¿Cómo se manejarán las manifestaciones con el Nuevo Código de Policía?. Febrero 2017, de Ley al día Sitio web: <http://leyaldia.com/noticia/2930>
- Colprensa. (2017). Corte estudiará demanda contra Código de Policía por permitir vigilancia masiva. Febrero 2017, de El Universal Cartagena Sitio web: <http://www.eluniversal.com.co/colombia/corte-estudiara-demanda-contra-codigo-de-policia-por-permitir-vigilancia-masiva-246544>.
- Constitución Política de Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. C-289/12. Expediente: D-8698 (Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO., 18 de Abril de 2012).
- Corte Constitucional de Colombia. C-789-06. Expediente: D-6199 (Magistrado ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA., 20 de septiembre de 2006).
- Corte Constitucional de Colombia. T-386/13. Expediente T-3795982 (Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA., 28 de Junio de 2013).
- DECRETO 1355 DE 1970.
- LEY 1801 DE 2016.